

La Ley de Accidentes de Trabajo no considera como titulares de la renta a quienes estarían llamados por el derecho de sucesión establecido en el Código Civil, sino reposa en la consideración de la estabilidad económica de quienes dependían del occiso. Empero, si la Empresa no ha formulado una excepción de "carencia de título para reclamar", la renta puede ser abonada de acuerdo a las reglas de la sucesión legal.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 16 de diciembre de 1960, el ayudante electricista Catalino Gonzales Guzmán, de 19 años, falleció a consecuencia de graves traumatismos encéfalo-craneanos al caer de considerable altura por haber recibido una descarga eléctrica en circunstancias que colocaba una red de seguridad entre dos postes con corriente de alta tensión.

Basado en ese desgraciado evento, sus padres don Ramón Gonzales Seclén y doña María Guzmán Mechán, declarados únicos y universales herederos de su hijo, por auto que puso término al procedimiento incoado con tal propósito, cuyo expediente viene acompañado y tengo a la vista, demandan a la Hacienda Tumán y a la Compañía de Seguros Rímac, aseguradora de los obreros al servicio de aquella, al pago de indemnización invocando el art. 25 de la ley N° 1378.

La ley de accidentes de trabajo, en su artículo 21, otorga derecho para reclamar indemnización a los ascendientes de la víctima en defecto de cónyuge superstite, hijos u otros descendientes, cuando se cumple el requisito de dependencia económica por pobreza o incapacidad para el trabajo, siendo obvio que la carga de la prueba corresponde a la parte demandante.

Los actores, no han aducido en el escrito de fs. 2 ni han probado dentro del procedimiento, haber estado sostenidos por el hijo, único caso en que es procedente hacer lugar a la demanda, ya que el derecho indemnizatorio que las leyes de Trabajo otorgan a los deudores de la

víctima no se funda, precisamente, en principios relativos a la sucesión sinó a resguardar la estabilidad económica de los que estaban sostenidos e íntimamente vinculados con el causante para subsistir.

Por los fundamentos expuestos, opino que HAY NULIDAD en la sentencia superior de fs. 87 vta. y que la Corte Suprema, reformándola y revocando la apelada de primera instancia, declare sin lugar la demanda de fs. 2, dejando a salvo el derecho de los demandantes para que lo hagan valer en la vía legal correspondiente.

Lima, 4 de setiembre de 1962.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciseis de octubre de mil novecientos sesentidos.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la demandada negociación Tumán Sociedad Anónima, no ha contradicho los fundamentos de la demanda interpuesta por don Ramón Gonzales Seclén y doña María Guzmán Mechán, padres legítimos del obrero fallecido Catalino Gonzales Guzmán, Negociación que, como aparece del recurso de apelación de fojas ochenticinco, se ha limitado a impugnar el monto del salario anual que percibía la víctima del accidente; que del escrito de demanda de fojas dos, diligencia de fojas cinco y octava, pregunta del pliego de fs. treintisiete, resulta que el jornal diario percibido por la mencionada víctima era de diez soles cuarenta centavos, esto es la cantidad de cuatro mil trescientos diecinueve soles cuarentiseis centavos; que el treinta por ciento de la antedicha cantidad asciende a un mil doscientos noventicinco soles ochentitres centavos y que agregado a ésta el cincuenta por ciento de la misma, o sea la suma de seiscientos cuarentisiete soles noventiún centavos, de conformidad con lo que disponen los artículos veinticinco y veintisiete de la ley mil trescientos setentiocho, arroja un total de un mil novecientos cuarentitres soles setenticuatro centavos; que en esa virtud, dividida la precitada

cantidad en dos partes iguales, corresponde al demandante Gonzales Seclén la suma de novecientos setentiseis soles ochentisiete centavos como renta vitalicia anual, y otra cantidad igual a la madre del occiso doña María Guzmán Mechán, abonables en armadas mensuales de ochentiún soles cuarenta centavos para cada uno de los actores: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ochentisiete vuelta, su fecha tres de julio del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas ochenta, su fecha diecinueve de junio último, declara fundada la demanda y establece la obligación de la Negociación demandada de pagar a los padres del obrero fallecido Catalino Gonzáles Guzmán una renta vitalicia anual; declararon HABER NULIDAD en la parte que fija como monto de la referida renta la cantidad de dos mil cuatrocientos sesentitres soles para cada uno de ellos; reformándola y revocando la de Primera Instancia: dispusieron que la mencionada Negociación acuda a don Ramón Gonzáles Seclén con la renta vitalicia anual de novecientos setentiseis soles ochentisiete centavos y a doña María Guzmán Mechán con igual suma por el mismo concepto, pagaderas en mensualidades de ochentiun soles cuarenta centavos, para cada uno de los demandantes; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS.— TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.— Se publicó conforme a Ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 361/62.—Procede de Lambayeque.